

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

PELEAS DE ABAJO

Por acuerdo del Pleno Municipal de Peleas de Abajo de fecha 16 de octubre de 2019 se aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía, entendiéndose elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial al no haberse presentado reclamaciones, lo que se publica a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene como objeto la regulación municipal de la tenencia de los animales de compañía en su convivencia humana, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2.

1. Son animales de compañía, a los efectos de esta ordenanza y sin perjuicio de la ampliación de su concepto por normas de rango superior, aquellos que se crean por el hombre con fines vinculados a la convivencia humana, en los aspectos afectivo, social, educativo o lúdico.

2. En los animales de compañía, quedan comprendidos tanto los de carácter doméstico, como los domesticados de origen salvaje.

3. Quedan excluidos expresamente de la regulación de esta ordenanza, los animales salvajes, los de caza-pesca y especies protegidas, de renta, crianza y experimentación con fines científicos.

CAPÍTULO II

Sobre la tenencia de animales

Artículo 3.

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

2. Deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándoles instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionarles alimentación y bebida, dándoles la oportunidad de ejercicio físico, y atenderles de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etiológicas en función de especie y raza. Asimismo deberán realizar los tratamientos preventivos declarados obligatorios.

Artículo 4.

El poseedor de estos animales, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causasen

R-201903132



a las personas, a las cosas y a los bienes públicos, según lo establecido en el art.1.905 del Código Civil.

Artículo 5.

Se prohíbe maltratar, agredir y practicar mutilaciones a los animales de compañía, salvo las realizadas por veterinarios, con fines sanitarios o de mantenimiento de las características propias de la raza, así como cualquier otro acto de daño o padecimiento injustificado. Asimismo queda prohibido el abandono, mantenerlos en instalaciones inadecuadas o permanentemente atados o inmovilizados, la venta ambulante; y utilización en espectáculos, peleas y otras actividades que puedan ocasionarles sufrimientos.

Artículo 6.

El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las vías y espacios públicos, a excepción de los expresamente señalados por el Ayuntamiento.

Artículo 7.

1.- La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas, está condicionada a las normas higiénico, sanitarias exigibles en dichos alojamientos, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios. Sus propietarios y poseedores están obligados a evitar molestias e incomodidades para los demás vecinos.

2.- Aquellos animales que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda, como galerías, terrazas o análogos, dispondrán de habitáculos adecuados a su especie. Asimismo se les protegerá de las inclemencias meteorológicas, de los rayos solares, de la lluvia y de las temperaturas extremas.

Artículo 8.

1.- Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc. deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

2.- En ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos si el solar, obra, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado.

En el caso de los perros que han de permanecer la mayor parte del tiempo atados, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomando ésta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola.

En todo caso es obligatorio dejarles libres una hora al día como mínimo, para que puedan hacer ejercicio, salvo que la longitud del sistema de sujeción de la atada sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos libres tres horas semanales.

Artículo 9.

1. Son denunciables ante la autoridad competente, aquellas perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad y respeto debido.

2. Las denuncias presentadas, cuando sean de competencia municipal, se incoarán en expediente administrativo, con el informe de los servicios veterinarios y técnicos municipales, y se resolverán por la Alcaldía con las medidas a adoptar, entre las que podría dar lugar a la confiscación del animal.



Artículo 10.

1. El poseedor de un animal, o persona por él autorizada, está obligado a comunicar su muerte, pérdida o extravío a la autoridad competente.

Artículo 11.

1. Se establece como sistema de identificación obligatorio para todos los perros, en edad de ser censados, la implantación de microchip, siendo obligatoria su comunicación al Servicio de Sanidad Municipal, en el plazo de diez días desde su implantación.

Artículo 12.

1. Los propietarios o poseedores de perros estarán obligados a censarlos en los servicios de la Sanidad Municipal, y a proveerse de la correspondiente Cartilla Sanitaria para Animales de Compañía, cuyo titular será siempre una persona mayor de edad, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento, un mes desde su adquisición o cuando, estando censados en otro municipio, permanezcan durante un período superior a la mitad de un año en el de Peleas de Abajo.

Asimismo están obligados a su vacunación y tratamiento sanitario con la periodicidad y en los términos que se determinen por la autoridad administrativa competente.

2. El Ayuntamiento según el Convenio firmado con el Colegio de Veterinarios de Zamora, mantendrá permanentemente actualizado el Censo Canino, según las altas y bajas habidas y comunicadas.

3. Cuando un animal censado muera o desaparezca (por pérdida o extravío) o bien sea cedido o vendido, será dado de baja en los Servicios Municipales, y comunicación obligatoria en los diez días siguientes bien en el Ayuntamiento o bien en el Colegio de Veterinarios. En el caso de muerte es preciso entregar la correspondiente Cartilla Sanitaria y presentar una declaración jurada.

Cuando el animal sea cedido o vendido se comunicaran los datos del nuevo propietario. Si el animal estuviese censado, el nuevo propietario deberá comunicar, en el plazo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.

4. El Ayuntamiento podrá delegar en los facultativos veterinarios oficialmente autorizados la notificación de incidencias en el Censo Canino.

5. Cualquier variación en los datos censales (cambio de domicilio, de municipio, etc.) será obligatorio comunicarlo a los Servicios Municipales en los diez días siguientes.

CAPÍTULO III

De las razas caninas potencialmente agresivas

Artículo 13.

Son potencialmente agresivas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, las siguientes razas y sus cruces: American Staffordshire Terrier, Staffordshire Bull Terrier, Pit-Bull Terrier, Dogo Argentino, Rotweiler, Dogo del Tibet, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu, así como todos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Se consideran asimismo como potencialmente agresivos aquellos perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II del citado Real Decreto y aquellos que sean considerados como tales en cualquier momento por la normativa estatal y/o autonómica.

R-201903132



Artículo 14.

1.- Toda persona que actualmente o en un futuro sea propietaria de un perro de estas razas o cruce de primera generación, deberá solicitar una Autorización Municipal específica para su tenencia. Dicha solicitud se presentara en el modelo establecido al efecto.

Para poder obtener dicha autorización se requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Justificar la necesidad de la tenencia de un perro de esas características.
- Suscripción previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones a terceros de hasta 180.000 €.
- Acreditar que el animal esta identificado mediante microchip antes de la primera adquisición.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en estos dos últimos puntos se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.

La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditará mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

2.- Todos los perros de estas razas, aquellos que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas y los que manifiesten una agresividad razonablemente previsible, deberán circular provistos de bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, así como una sujeción con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona y conducidos por personas mayores de edad. Se creará un registro de perros de raza potencialmente agresiva, así como de aquellos animales que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas o a otros animales.

Estos últimos serán considerados como peligrosos o agresivos a los efectos de aplicación de esta ordenanza.

3.- Las razas potencialmente agresivas deberán pasar una revisión veterinaria anual mediante la cual se certificará su buen estado de salud, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con su utilización en peleas.

Asimismo deberá presentar el recibo acreditativo de estar al corriente en el pago de la prima del seguro de responsabilidad civil, de la anualidad correspondiente.

4.- La licencia o autorización municipal tendrá una validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos necesarios para su concesión.

R-201903132



5.- La presencia de perros de raza potencialmente peligrosa en lugares y espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia o autorización municipal.

Artículo 15.

Por motivos de salud pública, de Sanidad Animal o de Peligrosidad debidamente justificada, el Ayuntamiento podrá proceder a la captura y esterilización o sacrificio de los animales de compañía, pudiendo el Ayuntamiento reclamar al propietario el importe de las tasas devengadas por los servicios prestados.

CAPÍTULO IV

Circulación en la vía pública y entrada en establecimientos

Artículo 16.

Se prohíbe la circulación de animales considerados como peligrosos para el hombre y para animales de compañía, por lugares abiertos al público sin las medidas protectoras que se determinen, de acuerdo con las características de cada especie.

Artículo 17.

1. En las vías públicas los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena al collar o arnés, y provistos de bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen. En el collar o arnés deberá llevar, la correspondiente identificación sanitaria.

2. Se prohíbe la presencia de perros en el interior de zonas ajardinadas, y parques infantiles.

Estas medidas no serán exigibles en las zonas que se habiliten al efecto, salvo por razones sanitarias o de peligrosidad.

3. Queda prohibido que los animales beban en las fuentes destinadas a beber las personas y que se bañen en las fuentes y estanques públicos.

4. Queda prohibido dar alimentos en la vía y espacios públicos a los animales vagabundos.

También se prohíbe dar alimentos a las palomas excepto en las zonas que el Ayuntamiento determine para ello.

5. Los perros potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Artículo 18.

1. Cuando no se pudiera impedir la deposición de excrementos por parte de los animales en las vías y espacios públicos, se deberán recoger por el poseedor del animal de forma inmediata y conveniente, mediante bolsas higiénicas y recogedor o accesorios similares, y depositarlos debidamente empaquetados en los contenedores de basura o en los lugares que la autoridad municipal designe para estos fines.

Artículo 19.

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales en los lugares siguientes:



- Viviendas y locales desocupados o vacíos.
- Locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- Establecimientos públicos, como restaurantes, bares, cafeterías y similares, siempre que no tengan un lugar destinado exclusivamente para este fin, o autorización expresa del establecimiento mediante un distintivo visible en su entrada.
- Espectáculos públicos, deportivos y culturales, piscinas y playas.
- Quedan excluidos del cumplimiento de los preceptos establecidos en los dos artículos anteriores los perros lazarillos, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de permanencia para estos animales.

CAPÍTULO V *Infracciones y sanciones*

Artículo 20.

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones requisitos establecidos en la presente ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

3. En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en infracción administrativa no solo sus organizadores, sino también los dueños de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Artículo 21.

Las infracciones se clasifican en leve, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- El incumplimiento de las prohibiciones recogidas en esta ordenanza.
- La no comunicación de cualquier variación en los datos censales.
- Poseer animales de compañía sin tenerlos censados.
- El incumplimiento del pago del gasto ocasionado por el servicio de incineración de un animal.
- La no comunicación de las bajas o desapariciones de los animales censados, su cambio de domicilio y pertenencia.
- Las perturbaciones de los animales que afecten a la tranquilidad y respeto de la convivencia humana.
- Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta ordenanza y que no este tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- El abandono de los animales muertos en la vía pública.
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 5, excepto el abandono, las mutilaciones y la utilización en peleas, que serán constitutivas de infracciones muy graves.
- La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos, sin las medidas de protección que se determinen o sin la correspondiente Autorización Administrativa.
- El Incumplimiento de lo dispuesto en el art. 11, respecto de la identificación mediante microchip.

R-201903132



- La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

3. Son infracciones muy graves:

- Causar la muerte, mutilaciones o lesiones graves a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin. En el caso de que resulten afectados varios animales, se computaran como infracciones independientes cada uno de los daños producidos en cada animal.
- El abandono de animales vivos.
- La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a la normativa vigente.
- Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 22.

1. Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 30,05 € a 15.025,30 euros de acuerdo con la siguiente escala:

- Las infracciones leves con multas de 30,05 a 150,25 euros.
- Las infracciones graves con multas de 150,25 a 1.502,53 euros.
- Las infracciones muy graves con multas de 1.502,53 a 15.025,30 euros.

2. Las cuantías de las sanciones establecidas serán anuales y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

Artículo 23.

1. La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción, cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal, que serán preferentemente cedidos a terceros.

Artículo 24.

1. Para la graduación de la cuantía de las multas se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 25.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente ordenanza requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, conforme a lo establecido en las disposiciones legales o reglamentarias que regulen el procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

R-201903132



2. Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

3. La condena de la autoridad judicial puede excluir de la sanción administrativa.

4. Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o en su caso se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

5. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Artículo 26.

1. Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves, y a los cuatro años en el caso de las muy graves.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 1.500 € y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo con Disposición transitoria.

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Peleas de Abajo, 4 de diciembre de 2019.-El Alcalde.

R-201903132

